



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Rad:** 11001400307020200071201  
**Accionante:** ALBERTO EFRAÍN CABRERA  
**Accionada:** IRMIS ESPINEL ORTEGA –Administradora Conjunto Alcalá-

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 1 de octubre de 2020 por el Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

En síntesis, indicó el accionante que el 1 de marzo de 2020 recibió de la administradora del Conjunto cuenta de cobro pre-jurídico y jurídico sobre el estado de cuenta del apartamento 401, torre 5, a corte febrero de 2020 donde refleja un saldo en su contra de \$2'405.588,00, respecto de lo cual procedió a solicitar se le indicaran las fechas exactas para poder ejercer su derecho de defensa ya que cuenta con recibos que soportan el pago de la cuota de administración de los últimos cuatro años y, las demás cuentas deberá realizarlos de forma distinta, ya sea amistoso o jurídico. Por tanto, considera que con tal proceder la accionada le está vulnerando el derecho fundamental al buen nombre y honra ya que ante sus vecinos figura como deudor moroso lo que afecta su dignidad y lo sumerge en estado de angustia que afecta su salud, por lo que solicita que se le expida paz y salvo de las cuotas de administración a partir del año 2017.

### **ACTUACIÓN SURTIDA**

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá, transformado en el Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien la admitió, disponiendo la notificación de la accionada, instándola para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan.

2. Dentro del término concedido, la entidad accionada guardó silencio.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia adiada del 1 de octubre del año en curso, Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá, transformado en el Juzgado 52 de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional reclamado bajo los argumentos que en el presente caso la tutela no está concebida para cuestionar aspectos de carácter económico, que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que la gobierna, que no se advierte un perjuicio irremediable y destacó que el accionante es consciente de la mora en los rubros y de ahí que mal podría pretender obtener paz y salvo por la deuda que se le cobra.

## **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante insiste en que se le deben amparar sus derechos, pues él cuenta con los recibos de pago que datan desde el año 2017 y por ello, se le ha de expedir el paz y salvo ya que el cobro que se le pretende por más de un millón de pesos está soportado en falsedades, debiéndosele precisar las mensualidades que adeuda e insiste en que no ha recibido respuesta por parte de la accionada respecto a la petición que presentó el pasado 20 de agosto de la presente anualidad.

## **CONSIDERACIONES**

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por

el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. De otro lado, con relación al problema jurídico detallado en el fallo de primera instancia, resulta pertinente acudir a las decisiones del máximo órgano de la jurisdicción Constitucional, en donde, sobre el derecho a la honra, ha enseñado:

*“3.3.1. La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.*

*3.3.2. El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*3.3.3. Bajo esa orientación, **se entiende que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”**[5].*

*3.3.4. Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para **evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable** es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.*

*3.3.5. Particularmente, **en materia de protección de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, la Corte ha sostenido que si bien es cierto existen herramientas jurídicas para conjurar la afectación de tales garantías ante las jurisdicciones penal y civil, también lo es que dichos mecanismos ordinarios no garantizan el amparo oportuno y efectivo que se requiere frente la divulgación de información a través de medios de comunicación, siendo procedente en estos casos promover la acción de tutela sin agotar previamente tales mecanismos.**”<sup>1</sup> (Resaltado por el Juzgado)*

En cuanto a los derechos al *buen nombre* y a la *honra* habrá de tenerse que como lo ha manifestado nuestra Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-967 de 2001:

*“El derecho al buen nombre consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, no es cosa distinta a la reputación o buena fama que tiene una persona dentro de la sociedad. Es el derecho fundamental que tiene todo ser humano de no perder la buena fama adquirida entre los demás miembros de la sociedad por la acción dañina o culpable de otros”.*

Igualmente, al respecto dicha Corporación en sentencia T - 977 de 1999

---

<sup>1</sup> Sentencia T 022-2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero señaló:

*“Ahora bien, la jurisprudencia constitucional de manera recurrente ha precisado, que difícilmente puede considerarse violado el derecho al buen nombre o a la honra - entendida ésta como la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida en atención a su valor intrínseco y a su propia imagen -, **cuando es la persona directamente quien le ha impuesto el desvalor a sus conductas y ha perturbado su propia imagen ante la colectividad. En esos casos, es claro que "no se viola el derecho al buen nombre y a la honra, si es la misma persona la que con sus acciones lo está pisoteando y por consiguiente perdiendo el prestigio que hubiera conservado" si hubiera advertido un "severo cumplimiento de sus deberes respecto del prójimo y respecto de sí mismo."**”*

3. Descendiendo al caso concreto de entrada debe decirse que, en lo que toca con el derecho prenombrado a la honra, la decisión objeto de estudio se advierte ajustada a la constitucionalidad, por cuanto si bien es cierto no se estructuran los elementos para su procedencia en lo que respecta al derecho fundamental al buen nombre y honra invocado por el actor, pues es incuestionable que en el presente caso no se puede afirmar que esos derechos hayan sido conculcados con el proceder de la accionada por el hecho de haberle enviado un oficio para el cobro pre-jurídico y jurídico respecto de unas supuestas obligaciones que considera le adeuda el actor, pues tal proceder obedece a la obligación que tiene de gestionar el recaudo que pudiesen tener los copropietarios de la unidad que administra, respecto de la cual el peticionario tiene en su haber mecanismos legales para demostrar que la misma es falsa como lo sostiene en el escrito de tutela.

Desde ese punto de vista, en verdad faltaba el requisito de subsidiariedad que echó de menos el Juzgado de primer grado, en lo que a dicha prerrogativa fundamental atañe.

4. Pese a ello ser así, no puede perderse de vista que, como se indicó desde la génesis de la acción y aparece reafirmado en la impugnación, el actor presentó una solicitud puntual para que se le expidiera un paz y salvo por parte de la accionada, respecto de la cual no ha recibido respuesta alguna, de lo cual se estructura la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ya que la accionada no emitió respuesta alguna a la acción constitucional instaurada; así las cosas, para el Juzgado es claro que tal omisión conlleva a la lesión del derecho fundamental de petición, lo que conlleva a que el mismo deba ampararse.

4.1. A dicha conclusión se arriba al recordar, acerca de tal prerrogativa, lo expresado por la Corte Constitucional, cuando definió que la misma impone que se ofrezca una contestación a lo peticionado y que “...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000 , se señalaron algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En sentencia T-1006 de 2001 se adicionaron dos supuestos más: i) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición no la exonera el deber de responder; y ii) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. ...”

4.2. En virtud de lo expuesto, se adicionará el fallo de primera instancia a efectos de amparar el derecho fundamental de petición, ya que es evidente la omisión efectuada por parte de IRIS ESPINEL ORTEGA, Administradora del Conjunto Alcalá - al no contestar la petición elevada por el aquí accionante desde el 20 de agosto de 2020, por lo que se le ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación, que del presente fallo se le haga, se pronuncien de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación en conocimiento del peticionario, respecto de la solicitud radicada el 20 de agosto de 2020. En lo demás se confirmará el fallo de primera instancia.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: ADICIONAR** el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el día 1 de octubre de 2020 a efectos de:

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición al señor ALBERTO EFRAÍN CABRERA y, en consecuencia, se le ORDENA a la accionada IRIS ESPINEL ORTEGA, Administradora del Conjunto Alcalá-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación, que del presente fallo se le haga, se pronuncien de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación en conocimiento del peticionario, respecto de la solicitud radicada el 20 de agosto de 2020.

En lo demás se confirma el fallo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza